



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0253/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0200, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Agustín de Jesús Paulino, Ramón Antonio Pimentel y Pasito Gómez contra la Sentencia núm. 679, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2014-0200, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Agustín de Jesús Paulino, Ramón Antonio Pimentel y Pasito Gómez contra la Sentencia núm. 679, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 679, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013). La indicada decisión declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por los señores Agustín de Jesús Paulino, Ramón Antonio Pimentel y Pasito Gómez contra la Sentencia núm. 20123203 (495-10-00544/021-10-02017), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veinte (20) de noviembre de dos mil doce (2012), al expresar en su dispositivo:

Primero: Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Agustín de Jesús Paulino, Ramón Antonio Pimentel y Pasito Gómez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 20 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Compensa las costas.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes, señores Agustín de Jesús Paulino, Ramón Antonio Pimentel y Pasito Gómez, recurrieron en revisión constitucional el diez (10) de marzo de dos mil catorce (2014), contra la Sentencia núm. 679, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).

La sentencia recurrida le fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm. 16/2014, del siete (7) de febrero de dos mil catorce (2014), instrumentado por el

Expediente núm. TC-04-2014-0200, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Agustín de Jesús Paulino, Ramón Antonio Pimentel y Pasito Gómez contra la Sentencia núm. 679, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ministerial Emerso David Cruz, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de las Matas de Santa Cruz.

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes argumentos:

Considerando, que en sustento a su medio de inadmisión o irrecibibilidad del presente recurso de casación, el recurrido, Pedro Agustín Almanzar (sic) Ureña argumenta en síntesis, lo siguiente: “a) que no le fue notificado conjuntamente con el acto de alguacil el emplazamiento, así como también, que en dicho acto no se indica a que tribunal se debe comparecer, la hora, la dirección, etc.; sino que el mismo sólo se limita a enunciar de manera general los hechos de la causa; b) que el recurso de que se trata, no establece ni un solo medio o agravio contra la sentencia, ni mucho menos lo desarrolla ni explica los mismos, sino lo que los recurrentes hacen, es atacar el Certificado de Título, no así la sentencia recurrida; que por demás, la alegada inobservancia de los artículos 51, inciso 3, de la Constitución Dominicana y 40 Sobre (sic) Reforma Agraria, devienen en un medio nuevo en casación; lo que constituye una franca violación a las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación”.

Considerando, que en relación al literal a) es preciso indicar, que la irregularidad invocada por el recurrido, lo que genera es la nulidad del acto de notificación del recurso, no así la inadmisibilidad o irrecibibilidad, por lo que procede darle a dicha solicitud su verdadero alcance y sentido y conocerlo como es, una excepción de nulidad; que, como se advierte, el recurrido se limita simplemente a indicar los requisitos obviados por los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrentes al emplazarlos, sin señalar siquiera el agravio que le habría ocasionado éstas irregularidades.

Considerando, que en virtud del artículo 37 de la Ley 834 de 1978, las nulidades por vicio de forma de los actos de procedimiento no pueden ser pronunciadas sino cuando quien las invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad.

Considerando, que el agravio a que se refiere el citado artículo 37 debe entenderse como el perjuicio que la inobservancia de las formalidades prescritas ha causado a la parte contraria, que le ha impedido defender correctamente su derecho; que tal situación no es planteada por el recurrido, y muchos menos dicho acto no le ha impedido cumplir con su objeto; que la sanción de nulidad de los actos de procedimiento ha sido establecida para los casos en que la omisión impida al acto llegar oportunamente a su destinatario o de cualquier otro modo lesione su derecho de defensa; que en el presente caso, las omisiones en el referido acto de emplazamiento, no le causaron ningún agravio o lesión al derecho de defensa del recurrido, señor Pedro Agustín Almanzar (sic) Ureña que impida que se defienda oportunamente, por lo que procede desestimar la excepción de nulidad planteada por él, por improcedente e infundada;

Considerando, que la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, en su artículo 5, prevé la base del procedimiento ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, el cual señala que: “En la materia civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda...” coligiendo del artículo anteriormente citado, que al legislador establecer esta condición, hace referencia a la fundamentación de medios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de derecho, devenidos de una mala aplicación de las disposiciones legales en la sentencia impugnada.

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales cuya violación se invoca, que es indispensable además que el recurrente desenvuelva aunque sea de una manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso de casación, los medios en que se funda el recurso y que explique en qué consisten los vicios y las violaciones de la ley por él denunciados.

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se puede suplir de oficio tales requisitos; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductorio no contenga los desarrollos antes señalados.

Considerando, que en el presente caso los recurrentes se han limitado a copiar los artículos de la Constitución de la República, así como el artículo 40 de la Ley Sobre Reforma Agraria, sin precisar en aspectos del fallo atacado los jueces incurrieron en las alegadas inobservancias, a fin de que la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, sea puesta en condiciones de apreciar si en el caso ha habido o no violación a la ley.

Considerando, que en ausencia de las menciones ya señaladas procede acoger el medio de inadmisión de que se trata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes, señores Agustín de Jesús Paulino, Ramón Antonio Pimentel y Pasito Gómez, pretenden que se declare admisible en todas sus partes el presente recurso de revisión constitucional, por haber sido incoado con estricto apego a lo dispuesto por los artículos 185, numeral 4, y 277 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11. Para justificar sus pretensiones alegan, en síntesis, lo siguiente:

RESULTA: QUE MEDIANTE NUESTRO MEMORIAL DE CASACION ALEGAMOS EL SUSTENTO JURIDICO EN DERECHO DE LA FORMA SIGUIENTE:

INOBSERVANCIA DEL ARTICULO 51, INCISO 3 DE LA COSNTITUCION (sic) DOMINICANA Y EL ARTUCULO (sic) 40 SOBRE REFORMA AGRARIA.

Que el asentamiento campesino a que pertenecen los señores Agustín de Jesús Paulino, Ramón Antonio Pimente (sic) y Pasito Gómez, se realizó al amparo de la antigua Constitución Dominicana, la cual disponía en el artículo 8, inciso 13, letra “a” lo siguiente: se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Se destinan a los planes de la Reforma Agraria las tierras que pertenezcan al Estado o las que este adquiera de grado a grado o por expropiación, en la forma prescrita por esta Constitución, que no estén destinadas o deban destinarse por el Estado a otros fines de interés general. Se declara igualmente como, un objetivo principal de la política social del Estado el estímulo (sic) o cooperación para integrar efectivamente a la vida nacional la población campesina, mediante la renovación de los métodos de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

producción agrícola y la capacitación cultural y tecnológica del hombre campesino.

Que el artículo 51 de la actual Constitución Dominicana expresa: - Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa;

2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada;

3) Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Es un objetivo principal de la política social del Estado, promover la reforma agraria y la integración de forma efectiva de la población campesina al proceso de desarrollo nacional, mediante el estímulo y la cooperación para la renovación de sus métodos de producción agrícola y su capacitación tecnológica;

4) No habrá confiscación por razones políticas de los bienes de las personas físicas o jurídicas;

5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, lo bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales;

6) La ley establecerá el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio, previstos en el ordenamiento jurídico.

Que conforme a lo anteriormente expuesto (sic) los planes de la Reforma Agraria ha (sic) tenido y actualmente tiene rango constitucional, por tales razones los planes de Reforma Agraria deben gozar de la protección de Estado Dominicano.

Que el Art. 40 de la ley 5879 de fecha 27 de Abril (sic) de 1962, modificado por la ley 55-97, sobre Reforma Agraria dispone: Cualquier parcela que de cualquier modo sea cedida, entregada o vendida a una agricultor o agricultora, dentro de los planes de la Reforma Agraria, lo será libre de todo gravamen, y en consecuencia, cualquier reclamación contraria que afecte el derecho de propiedad de dicha parcela será resuelto por el Estado en forma pecuniaria, sin afectar el título de propiedad de dicha parcela”.

Que toda persona que entienda tener tierra ocupada por parceleros del Instituto Agrario Dominicano tiene el deber de respetar la ocupación de los parceleros legalmente asentados y al mismo tiempo tiene la prerrogativa de exigir al Estado Dominicano, vía el Instituto Agrario Dominicano el pago justo de los derechos de propiedad que pueda tener.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESULTA: Que la Honorable Suprema Corte de Justicia al dictar su decisión No. 679 protegió los derechos del Señor Pedro Agustín Almanzar (sic) Ureña, derechos estos adquiridos a todas luces de una forma fraudulenta, por las razones anteriormente manifestadas.

RESULTA: Que como fue expresado, la ocupación de parceleros de la reforma agraria tiene rango constitucional protegido por el artículo 51 de nuestra constitución.

RESULTA: Que el artículo 185 párrafo 4 y 277 de la Constitución dominicana, el artículo 94 de la ley No. 137 del 2011, le dan atribuciones y competencias para conocer y decidir la presente instancia.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señor Pedro Agustín Almanzar (sic) Ureña, a quien le fue notificado el recurso de revisión constitucional mediante el Acto núm. 317/2014, del quince (15) de abril de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, pretende, en sus conclusiones principales, que se declare inadmisibile e irrecibible el recurso de revisión constitucional por la sentencia recurrida no violar las disposiciones del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 y, de manera subsidiaria, que se rechace el recurso de revisión constitucional planteado por improcedente y mal fundado; ambas conclusiones, entre otros motivos, por los siguientes:

POR CUANTO (XII): Honorables y probos Magistrados, el pretendido memorial de revisión que apodera este Órgano Constitucional “solo se limita a enunciar de manera general los hechos de la causa, y lo hace sobre una inventiva falaz y calumniosa, como podrán ver a la luz de la prueba



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

literal; pues el mismo no establece ni un solo medio o agravio de la sentencia, que pueda proceder el recurso de revisión constitucional, pues todos sabemos que para que proceda dicho recurso contra decisiones jurisdiccionales, este solo procede en tres casos, según lo establece el artículo 53. Dichos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución y ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, y en dicho recurso los recurrentes lo que hacen es atacar el certificado de título (sic), y no establece de que (sic) manera la sentencia atacada ha declarado inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; o en que parte de la sentencia esta ha violado un precedente de este Tribunal Constitucional; o en su defecto, en que parte de la sentencia se producido una violación de un derecho fundamental. Los Honorables Magistrados observaran (sic) que en el aludido recurso no establece medios algunos en que sustentar su recurso desde la óptica mandatoria de la Ley, mucho menos los desarrolla ni explica los mismos, y solo se limita a escribir la parte del derecho una supuesta inobservancia del artículo (sic) 51, inciso 3 de la constitución (sic) Dominicana, y el artículo (sic) 40 sobre Reforma Agraria,; (sic) pero aun mas (sic) sus señorías; bastaría para corroborar nuestras aseveraciones, una la (sic) simple lectura del memorial de revisión introducido por los recurrentes, y se advertirá que dichos litigantes se han limitado solo a hacer un escueto esbozo de los hechos, y hacer una enunciación de un supuesto “medio” como lo es la inobservancia del artículo (sic) 51 de nuestra Norma Fundamental, sin establecer que textos legales se han violado; pero mucho menos, sin desarrollar, ni siquiera sucintamente, las razones que fundamentan sus aseveraciones. Acto este que se adjunta en original y bajo inventario al presente memorial; (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B.- EXPOSICION DEL DERECHO

POR CUANTO (XIII): A que el (sic) señalado medio de revisión, es acusante de unas mismas características, que no son sino, la orfandad absoluta de seriedad en el planteamiento del mismo y por supuesto, la inexistencia de pertinencia fáctica y jurídica; de donde creemos, que a la luz misma de la instancia contentiva del pretendido recurso, se hace innecesario abundar mas (sic) en responderlo, pues con solo echarle un vistazo a la referida instancia, veremos que este adolece de vicios de forma y de fondo que, independientemente de devenir en inadmisibles, de conocerse el fondo del mismo también tendría que ser rechazado en todas sus partes; pero en el caso de la especie, y a la luz del contenido fáctico (sic) y jurídico del instrumento que se impugna, el referido recurso debe y tiene que ser declarado inadmisibles, al Honorable Órgano observar que estamos frente a una decisión jurisdiccional, y de conformidad con el mandato del referido artículo 53, en el caso de la especie no existen ninguna de las causas para que proceda el presente recurso de revisión Constitucional (sic), y aunque ya lo hemos citado, volvemos a hacerlo (...).

POR CUANTO (XV): En el presente caso, el recurso se fundamenta en una supuesta irregularidad de un acto de compra venta en el cual los recurrentes no son parte, por ende no tienen calidad para invocar nada respecto a dicho acto; siendo por demás una falaz mentira la aseveración que estos hacen respecto al referido acto, es decir, que en el caso de la especie no se está invocando ninguno de los tres causales que establece el artículo 53, el cual como hemos dicho (sic) nos dice que el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos: “a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.

POR CUANTO (XVI): A que, como hemos venido sosteniendo en el desarrollo de nuestro memorial de defensa, en el caso de la especie no se cumple ni uno solo de los requisitos indicados en el párrafo anterior, ya que resulta obvio en la sentencia que se ataca en revisión que no existe violación alguna a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, por lo tanto ninguna de estas faltas les pueden ser imputables a los jueces que dictaron la sentencia recurrida en casación;

POR CUANTO (XIII): Que al analizar de manera detenida el recurso de revisión, advertiremos que en la especie, entiéndase, en la sentencia recurrida en casación no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución, cuestiones estas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional; ya que en el caso de la especie la tercera cámara de la (sic) Suprema Corte de Justicia, a la luz del recurso que conoció solo se cino (sic) a la relación de los hechos que conformaron el proceso, y en ese sentido aplico (sic) el derecho procedente;

POR CUANTO (XIX): A que, para cumplir con el voto de la ley sobre procedimiento de casación, en el sentido arriba señalado, el Honorable Órgano de Casación ha establecido una y otra vez que no basta la simple enunciación de los supuestos medios de derecho, o la simple enumeración de los supuestos medios de derecho, o la simple enumeración de los textos legales y de los principios jurídicos alegadamente violados, cosa esta esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(sic), que ni siquiera ocurrió en el memorial de casación de los recurrentes, y que nueva vez incurrir en el mismo dislate frente a este tribunal constitucional (sic); pues sabemos que es indispensable que el recurrente desenvuelva en su recurso introductorio, aunque sea en forma sintetizada, los medios en que lo fundamenta y la explicación correspondiente; que, como podemos ver, el recurrente en este caso no ha motivado, ni explicado en qué consisten los motivos de su recurso, de la supuesta inobservancia de la ley; que, como el recurrente en este caso no desenvuelve los medios en que se fundamenta su recurso, limitándose a exponer cuestiones de hecho y simples menciones de textos legales, sin definir su pretendida violación, según se puede comprobar con solo una ojeada a su memorial, dicha parte recurrente no ha cumplido en la especie con el voto de la ley, por lo la (sic) Honorable Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, se encontró imposibilidad de conocer el recurso de que se trata, y necesariamente tuvo que proceder conforme al mandato de la Ley, en consecuencia, declaro (sic) la inadmisibilidad del recurso de casación. Y es que es harto evidente que los recurrentes en su peregrino recurso solo se limitaron a enunciar lo que parece un medio de derecho de su memorial, sin establecer en que (sic) consisten los supuestos quebrantamientos de la ley, lo que constituye una ausencia absoluta de motivación que contraviene las exigencias legales en cuestión, por lo que el recurso de casación de que se trata tuvo que ser declarado inadmisibile, por inequívoca violación al artículo cinco (5) de la referida Ley sobre procedimiento de Casación;

POR CUANTO (XXIII): A que el único medio planteado por los recurrentes, de presunta violación del artículo (sic) 51 de la (sic) nuestra Norma Fundamental, devino en un medio nuevo por ante este tribunal de Casación, que también entendemos que era un elemento adicional para declarar irrecibible e inadmisibile el recurso de casación de los recurrentes, pues esos alegatos no fueron esgrimidos en el tribunal a quo; pero aun así, si lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admitiéramos, ese alegato solo beneficia única y exclusivamente al exponente y recurrido en este grado, señor PEDRO AGUSTIN ALMANZAR URENA (sic), ya que el (sic) es el único propietario de la parcela objeto de controversia judicial, por ser el único que tiene derechos registrados sobre la misma, en virtud de un certificado de título (sic) que registra los derechos a su favor por mas (sic) de cuarenta (40) años (sic), y no así los recurrentes, quienes no tienen ni nunca ha tenido derechos registrados en esa parcela, y es sabido que el PRINCIPIO IV, de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, relativo al derecho fundamental y real de propiedad, establece: Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado. Principio este que es refrendado por las disposiciones expresadas de los artículos 51 numerales uno y cinco, y 68, 73, y 64 numerales uno y cuatro de nuestra nueva norma fundamental, y los artículos 66, 67, 68, 69, 83 del Reglamento General de Registro Inmobiliario, y 27, 91, 92, de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, (...).

DE LOS PRINCIPIOS DE APLICACIÓN E INTERPRETACION DE LOS DERECHOS Y GARANTIAS FUNDAMENTALES.

POR CUANTO (XXIV):_Sobre el único pretendido medio, el mismo deviene en un medio nuevo por ante este Honorable Órgano de Casación, y el mismo no se invocó por ante el Tribunal Superior que conoció del asunto, y al no ser invocado se impone a aquel que prohíbe llevar asuntos nuevos al grado de casación. (...)

POR CUANTO (XXXV): A que in sustancia, y a la luz de la normativa jerárquica de nuestra norma fundamental, todo órgano regularmente apoderado esta (sic) en el deber sacro santo e insoslayable de proteger y garantizar el sagrado derecho de propiedad que le asiste a la luz del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

certificado de título que registra derecho en la parcela de la cual fue brutalmente desalojado, y en consecuencia restituir los beneficios de ese derecho de propiedad, que se traducen a la luz de nuestra carta fundamental en el goce, disfrute y disposición de ese bien; como al afecto lo han fecho, luego de ponderar debidamente las pruebas sometidas, los órganos jurisdiccionales de los cuales han emanado las sentencias depositadas en el presente expediente;

POR CUANTO (XXXVI): A que, (sic) y para el hipotético e imposible caso de que el medio de inadmisión arriba señalado, no fuere acogido por este honorable órgano Constitucional (sic), nos permitimos presentaros conclusiones formales al fondo de dicho recurso de revisión, sólo para la hipótesis antes planteada, entendiendo que dicho recurso de revisión constitucional indudablemente resulta rechazable y consecuentemente la sentencia objeto del mismo confirmarla en todos sus ámbitos y aspectos, toda vez que el órgano a-quo limitó a aplicar la ley y administrar los hechos que caracterizaron el diferéndum, de la manera más jurídica y razonable posible, aseveración esta que la dejamos descansar en el siguiente POR CUANTO, sus motivos, a saber;

POR CUANTO (XXXVII): No sería redundante vuestras señorías recordarles que la parte recurrente al solo enunciar un solo supuesto motivo del recurso, y no desarrollarlo, ni establecer las supuestas violaciones legales en que supuestamente han incurrido los jueces del a quo (sic), indudablemente le han creado a la parte recurrida un estado de indefensión absoluta, pues las preguntas obligatorias son: Que vamos a responder del pretendido recurso?; que vamos a contestar de dicho recurso?; si en definitivas no hay nada que contestar, nada que responder, de donde, inequívocamente el pretendido recurso de casación de que se trata, deviene en inadmisibile.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales depositadas

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Original certificado de la Sentencia núm. 679, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).
2. Copia del Acto núm. 16/2014, del siete (7) de febrero de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Emerso David Cruz, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de las Matas de Santa Cruz.
3. Acto núm. 317/2014, del quince (15) de abril de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.
4. Acto núm. 459/14, del once (11) de abril de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
5. Copia del Certificado de Títulos, libro núm. 0071, folio núm. 079, matrícula núm. 1300000414, inscrito el dieciocho (18) de julio de dos mil ocho (2008), a nombre del señor Pedro Agustín Almanzar (sic) Ureña, expedido por el registrador de títulos de Montecristi, Dr. José Alexis Ureña Sánchez.
6. Extracto de acta de defunción relativo a la muerte del señor Clodomiro Almanzar Guzmán, libro núm. 00021, folio núm. 0021, Acta núm. 000021, año mil novecientos noventa y cinco (1995), emitido por la Oficialía del Estado Civil de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Circunscripción, Las Matas de Santa Cruz, el ocho (8) de febrero de dos mil trece (2013).

7. Copia de la instancia consistente en el recurso de casación interpuesto en contra de la Sentencia núm. 20123203 (495-10-00544/021-10-02017), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veinte (20) de noviembre de dos mil doce (2012).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

La especie se contrae a que en ocasión de una demanda en desalojo interpuesta por el hoy recurrido, señor Pedro Agustín Almanzar (sic) Ureña, en contra de los señores Agustín de Jesús Paulino, Pasito Gómez, Wascar Pimentel Jorge y Ramón Antonio Pimentel, relativa al inmueble localizado en la parcela núm. 17, del distrito catastral núm. 25, del municipio Guayubín, provincia Montecristi, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Montecristi, mediante la Sentencia núm. 210-0315, del primero (1º) de octubre de dos mil diez (2010), acogió la referida demanda y ordenó el desalojo de las partes demandadas.

Los señores Agustín de Jesús Paulino, Pasito Gómez, Wascar Pimentel Jorge y Ramón Antonio Pimentel, no conformes con la decisión de primer grado, apelaron el fallo ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, tribunal de alzada que por medio de la Sentencia núm. 20123203(495-10-00544/021-10-02017), del veinte (20) de noviembre de dos mil doce (2012), rechazó el recurso junto a la intervención voluntaria ejercida ante ese grado por el Instituto Agrario Dominicano.

Expediente núm. TC-04-2014-0200, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Agustín de Jesús Paulino, Ramón Antonio Pimentel y Pasito Gómez contra la Sentencia núm. 679, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida sentencia de segundo grado fue recurrida en casación por los hoy recurrentes en revisión constitucional, recurso que fue declarado inadmisibles por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la Sentencia núm. 679, el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013). Esta decisión de la Suprema es atacada ante esta sede constitucional mediante el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos compete, motivado en que este fallo transgrede el derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución y el artículo 40 de la Ley núm. 5879, del veintisiete (27) de abril de mil novecientos sesenta y dos (1962), modificada por la Ley núm. 55-97, sobre Reforma Agraria.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de dos mil quince (2015), así como en los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional, contrario al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su escrito de defensa, estima que procede la admisión del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

- a. La especie corresponde a una sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución de la República el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que satisface



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital del artículo 277 de nuestra Carta Magna¹. En efecto, la decisión impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (en funciones de corte de casación) el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013), puso término al proceso judicial de que se trata, agotando la posibilidad de interposición de recursos ordinarios o extraordinarios, por lo que se trata de una decisión con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada².

b. Asimismo, la especie también corresponde al tercero de los casos taxativamente previstos por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que limita la revisión constitucional de decisiones firmes a los tres siguientes presupuestos: “1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental (...)”. Los recurrentes en revisión constitucional basan su recurso en la tercera causal del citado artículo 53.3, pues alegan vulneración al derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución de dos mil quince (2015).

c. De igual manera, el presente recurso de revisión constitucional también satisface las tres condiciones que exige el precitado artículo 53.3³, puesto que los recurrentes invocaron formalmente la violación de un derecho fundamental⁴ durante el proceso, cuando tuvieron conocimiento de la misma al notificárseles la Sentencia núm. 20123203 (495-10-00544/021-10-02017), dictada por el Tribunal Superior de

¹ Artículo 277. *Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

² En ese sentido, ver sentencias TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13, respectivamente.

³ a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

⁴ *Derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tierras del Departamento Norte el veinte (20) de noviembre de dos mil doce (2012). Agotaron también todos los recursos disponibles en el proceso sin que la conculcación del derecho fuera subsanada (53.3.b), puesto que la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que no es susceptible de ningún otro recurso en el ámbito judicial; además de que dicha violación resulta imputable “de modo inmediato y directo” a una acción de un órgano jurisdiccional, en este caso, a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (53.3.c).

d. En adición a lo anterior, este tribunal también estima que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional⁵, de acuerdo con el “Párrafo” *in fine* del artículo 53.3 de la citada ley núm. 137-11⁶, la misma radica en que la solución del conflicto planteado le permitirá al Tribunal Constitucional establecer si el derecho de propiedad fue vulnerado por el órgano jurisdiccional al aplicar las causales de inadmisibilidad del recurso de casación, lo que determina la trascendencia o relevancia de la cuestión planteada. En ese sentido, el Tribunal procede a examinar el recurso de revisión constitucional.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

⁵ En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional *sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

⁶ Párrafo.- *La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.*

Expediente núm. TC-04-2014-0200, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Agustín de Jesús Paulino, Ramón Antonio Pimentel y Pasito Gómez contra la Sentencia núm. 679, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. En la especie, como previamente ha sido transcrito, para sustentar el recurso de revisión constitucional la parte recurrente, señores Agustín de Jesús Paulino, Ramón Antonio Pimental y Pasito Gómez, presenta como único motivo del recurso la inobservancia del artículo 51, numeral 3, de la Constitución y el artículo 40 de la Ley núm. 5879, del veintisiete (27) de abril de mil novecientos sesenta y dos (1962), modificada por la Ley núm. 55-97, sobre Reforma Agraria, alegando que la Suprema Corte de Justicia, al proteger solamente el derecho de propiedad de la parte recurrida, señor Pedro Agustín Almanzar (sic) Ureña, vulneró el derecho de propiedad que poseen en la parcela núm. 17, del distrito catastral núm. 25, del municipio Guayubín, provincia Montecristi.

b. La Suprema Corte de Justicia, al momento de conocer el recurso de casación, constató que el desarrollo del único medio planteado en el memorial de casación consistió pura y simplemente en la transcripción literal de lo dispuesto en los artículo 51 de la Constitución y el artículo 40 de la Ley núm. 5879, del veintisiete (27) de abril de mil novecientos sesenta y dos (1962), modificada por la Ley núm. 55-97, sobre Reforma Agraria, sin que los recurrentes, señores Agustín de Jesús Paulino, Ramón Antonio Pimental y Pasito Gómez, por intermedio de sus abogados, hicieran ningún desarrollo ni justificación que tratara de demostrar en qué consistían las violaciones planteadas, razón por la cual esa alta corte determinó la declaratoria de inadmisibilidad del recurso con las argumentaciones siguientes:

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales cuya violación se invoca, que es indispensable además que el recurrente desenvuelva aunque sea de una manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso de casación, los medios en que se funda el recurso y que explique en qué consisten los vicios y las violaciones de la ley por él denunciados;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se puede suplir de oficio tales requisitos; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductorio no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que en el presente caso los recurrentes se han limitado a copiar los artículos de la Constitución de la República, así como el artículo 40 de la Ley Sobre Reforma Agraria, sin precisar en cuales aspectos del fallo atacado los jueces incurrieron en las alegadas inobservancias, a fin de que la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, sea puesta en condiciones de apreciar si en el caso ha habido o no violación a la ley.

c. Con el estudio de las piezas que conforman el presente proceso, esta sede constitucional ha podido verificar que los recurrentes en revisión jurisdiccional, al igual que lo contenido en el memorial de casación depositado ante la Suprema, en la instancia contentiva del presente recurso, se han limitado también en su único motivo de revisión a copiar el texto de los referidos artículos, sin precisar en qué consiste, según su apreciación, la vulneración al derecho de propiedad alegada.

d. Este Tribunal Constitucional se ha referido en sentencias anteriores al asunto en procesos con el mismo plano fáctico, originándose este precedente en la Sentencia TC/0002/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), que expresa:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cabe precisar, que el derecho de recurrir es una garantía prevista en el artículo 69, numeral 9, de la Constitución de la República, que permite impugnar toda sentencia de conformidad con la ley⁷. Esta previsión también aparece contenida en el artículo 149 párrafo III de la Carta Fundamental que establece el derecho de recurrir toda decisión emanada ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.

En ese tenor, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que “...es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio...”⁸

Las condiciones de admisibilidad del recurso de apelación previstas en el citado artículo 418 del Código Procesal Penal, disponen que ésta se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el que se expresa concreta y

⁷ Este derecho también está previsto en el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece el derecho de toda persona durante el desarrollo del proceso a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior; lo mismo que el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que prevé el derecho de toda persona declarada culpable de un delito a que el fallo condenatorio y la pena que se haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

⁸ Sentencia núm. 1104/01, del 24 de octubre de 2001, Corte Constitucional de Colombia, citada por este tribunal en la Sentencia TC/0155/13, del 12 de septiembre, párrafo 9.1.2, página 8.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida.

En consecuencia, el tribunal que dictó la resolución impugnada fundamentó la inadmisibilidad en que el recurrente no señaló concreta y separadamente los vicios de los que adolecía la decisión impugnada, lo que impedía a ese órgano analizar al alcance de las violaciones imputables al tribunal que dictó la sentencia atacada en casación; exigencias aplicadas por mandato de las normas que regulan el recurso de casación penal previstas en los artículos 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y analógicamente por los artículos 416 al 424 del mismo código que establecen el procedimiento de la apelación de la sentencia, por lo que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó en el marco de sus atribuciones legales.

e. En lo relativo a la materia que nos ocupa, la parte principal del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), ordena:

En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. (...)º.

f. La Suprema Corte de Justicia, en consonancia con el fallo recurrido en revisión constitucional, ha establecido en jurisprudencia constante lo siguiente:

ºLey núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 845, del 1978. Gaceta Oficial núm. 10506, del 20 de febrero de 2009.

Expediente núm. TC-04-2014-0200, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Agustín de Jesús Paulino, Ramón Antonio Pimentel y Pasito Gómez contra la Sentencia núm. 679, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO, que como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe pronunciar, aun de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductorio no contenga los desarrollos antes señalados.

CONSIDERANDO, que como el recurrente en este caso no desenvuelve los medios en que se fundamenta su recurso, limitándose a exponer cuestiones de hecho y simples menciones de textos legales, sin definir su pretendida violación, según ha sido comprobado, dicha parte recurrente no ha cumplido en la especie con el voto de la ley, por lo que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de conocer el recurso de que se trata, por lo que procede, en consecuencia, declarar su inadmisibilidad.¹⁰

g. El Tribunal Constitucional, de conformidad con el precedente contenido en la Sentencia TC/0002/14 y la jurisprudencia referida, considera que en este recurso no se aprecia vulneración a ningún derecho fundamental en la decisión adoptada por la Suprema Corte de Justicia, pues una condición establecida por la ley es que el recurrente en casación debe hacer un desarrollo de los medios que plantea. Ante la ausencia de este desarrollo no podemos desconocer los requisitos de admisibilidad que prevé la ley no sólo para el recurso de casación, sino para todo procedimiento como parte del cumplimiento del debido proceso; por tanto, la violación al derecho de propiedad planteada no ha quedado configurada en la especie.

¹⁰ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, 16 de marzo de 2005, Decisión núm. 9, B.J. núm. 1162, páginas 246 y 247.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Agustín de Jesús Paulino, Ramón Antonio Pimental y Pasito Gómez contra la Sentencia núm. 679, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 679, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Agustín de Jesús Paulino, Ramón Antonio Pimentel y Pasito Gómez; y a la parte recurrida, señor Pedro Agustín Almanzar Ureña.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario